

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00034 00**

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor Guillermo León Pérez Medina, quien funda su inconformidad en la causal 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

DE LA PETICION

En síntesis, exora declarar la nulidad de lo actuado desde el proveído que tuvo notificados a su representado y ordeno seguir adelante la ejecución, pues aunque la parte actora conocía el correo personal de aquel (guillermo.perez@granyproc.com - relacionado en el acápite de notificaciones) solo lo notificó a la dirección electrónica contabilidad@granyproc.com; correo que aparte de no ser su personal, aquél no autorizo ser notificado allí, máxime si se tiene en cuenta que por ello **“no tuvo noticia oportuna de la ejecución en su contra”**.

De la anterior petición se corrió traslado a la parte ejecutante bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 quien resaltó que la notificación se efectuó en cumplimiento de los preceptos legales pues las notificaciones fueron enviadas al correo que registra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa GRANYPROC SAS, para efectos de notificación judicial, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjuntó como anexo a la demanda, y que es de propiedad de los demandados WILSON GUILLERO PEREZ SUAREZ y GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA quienes a su vez son los representantes legales, por lo anterior, solicita sea negada la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento diseñado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, de manera que solamente los vicios procesales tipificados por la ley, tienen la entidad suficiente para enervar la validez de la actuación.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada la consagra el numeral 8º, al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Subrayado y negrita fuera del texto)*

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae que la causal alegada no tiene visos de prosperidad, pues la notificación y publicidad del auto que libró la orden de pago ocurrió en legal forma como pasa a verse.

Téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos en que la pasiva pueda conocer del proceso en que se la cita y pueda en el presentar la defensa de sus intereses bajo el principio de debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega – según sea el caso -, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que fue remitida la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a realizar la notificación.

Corolario de ello, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informar de la providencia que se notifica y la advertencia que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio u orden de pago, se deberá trasladar la demanda mediante la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

Estas con dichas rigurosidades se pueden hacer en el correo electrónico conocido para efectos de notificaciones, es por ello, que por virtud del decreto legislativo 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, el legislador dispuso de la notificación expedita mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico dispuesta por la pasiva , y que una vez recibida, se tendrá surtida después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje; así lo prevé el artículo 8 del mentado decreto; sin embargo, su interpretación deberá hacerse acorde al artículo 6 ejusdem, en el sentido que de si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, o auto de apremio, en su caso el escrito de demanda y sus anexos también deberán ser remitidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se concluye que para que se tenga surtida alguna de las formas de notificación establecidas por el legislador, deben cumplirse las condiciones exigidas para cada uno de los actos reglados para tal propósito, que si bien pueden realizarse por mensaje de datos, es claro que en ningún momento deberán confundirse, ya que tratan de uno de los momentos más importantes dentro del proceso, pues de ello depende el plazo que tiene la pasiva para presentar su defensa ante las pretensiones que se le enrostran en la demanda.

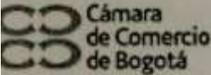
Por otra parte, menester es, traer a colación el artículo 300 ídem, a su tenor:

“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”. (subrayas y negritas por este despacho).

Decantado lo anterior, es menester traer a colación que, aunque en efecto el correo electrónico de dominio personal del aquí ejecutado sea guillermo.perez@granyproc.com no se puede perder de vista que aquel junto con el señor Wilson Guillermo Pérez Suarez fungen como representantes legales principal y suplente de GRANYPROC SAS, tal como se verifica a continuación, por lo que, bajo los apremios de la norma última en cita, esta y aquellos se consideraran como una sola persona para efectos de las citaciones, notificaciones, traslados requerimientos y diligencias semejantes:

NOMBRAMIENTOS		
REPRESENTANTES LEGALES		
Mediante Acta No. 28 del 23 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2020 con el No. 02647385 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Perez Suarez Wilson Guillermo	C.C. No. 000000011321045

Página 5 de 10

 Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Bogotá
Registro Único Empresarial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 09:26:23
Recibo No. BA22001456
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22001456C0F99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Gerente	Del	Perez Guillermo Leon	Medina	C.C. No. 000000019133086
---------------------	-----	-------------------------	--------	--------------------------

Es así entonces que revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad antes enunciada, se denota que la cuenta de correo electrónico contabilidad@granyproc.com es la inscrita para efecto de notificaciones de GRANYPROC SAS y por ende de quienes la representa y que a su vez coincide con el expuesto en el escrito de demanda y certificaciones de notificación efectiva.

Lo anterior permite concluir que la comunicación del mandamiento de pago realizado por el banco acreedor se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que de las certificaciones allegadas se extrae que la sociedad destinataria y sus representantes recibieron los correos electrónicos que les remitió la parte actora- siendo entonces su actuar negligente el que derivó

en la aplicación de las consecuencias legalmente previstas para tales eventos (*orden de seguir adelante con la ejecución*).

Además, claro también es el ejecutado al indicar en el hecho 3 su escrito de nulidad que “no obstante que dicho correo sea de la empresa Granyproc y por ello no tuvo noticia oportuna de la ejecución en su contra”, lo que no es lo mismo a que no conociera de la presente demanda como lo manda el inciso 5¹ del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, sino que tal notificación no fue oportuna, argumento propio que coadyuva la negativa de esta solicitud.

Conforme a lo anterior se despachará desfavorablemente la presente solicitud, pues la parte interesada no podrá por este medio intentar revivir términos que por descuido dejó fenecer.

Costas en esta instancia a cargo del solicitante y a favor de la parte actora.

Así las cosas, sin existir otro aspecto pendiente por definir, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Se condena en costas a la proponente. Se fijan como agencias en derecho \$1'800.000 M/Cte. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

¹ Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dbef083f812314e585e3ead71951fcccd8f734990e84b654546e3537dfbdd1**

Documento generado en 25/01/2023 08:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00455 00

Conforme los artículos 399 y concordantes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, que promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra MARÍA DEL CARMEN ROQUE BONILLA en su condición de titular del derecho de dominio y cónyuge superviviente de quien en vida se identificaba JOSÉ ABRAHAM SÁNCHEZ ASCUNTAR (qepd), LIBIA DEL CARMEN SÁNCHEZ TACAN heredera determinada y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 399 *ibídem*.

3. El presente auto, notifíquesele al extremo demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *eiusdem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

4. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ ABRAHAM SÁNCHEZ ASCUNTAR (qepd), en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

5. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 254-4360. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

6. A fin de resolver sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis, la parte actora acredite en legal forma la consignación a órdenes de este juzgado y para el asunto de la referencia, del valor establecido en el avalúo del predio a expropiarse, conforme el numeral 4 de la norma en cita.

7. Bastantéesele a los profesionales en derecho NELSON ANDRÉS CADENA ORTEGA como apoderado principal y MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO como apoderada sustituta del ente demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido; advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4038cf62e04340e4f0c384f5ca0a64831873fe37b5cdaf0e00d4492b3ee2e4e**

Documento generado en 25/01/2023 08:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00460 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al ejecutante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*).
2. Aclárese la clase de proceso que pretende iniciar de cara a las pretensiones de la demanda, en tanto que de la forma en que se encuentra redactado el libelo demandatorio no es claro si se pretende iniciar un declarativo o librar mandamiento de pago en contra de la demandada; ajústense los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda allegando el escrito de forma integrada. (*núm. 4º art.82 C. G. del P.*).
3. En el evento que se busque adelantar un proceso declarativo, acredítese el cumplimiento del numeral 7º de artículo 90 del código General del Proceso, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada. (*art. 38. ley 640 de 2001 hoy art 67 ley 2220 de 2022*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768744ec72c58e983a0b60a599053d2d919368abfa7245e27cf1881c1ee571a**

Documento generado en 25/01/2023 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00457 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En vista que se reclama el pago de frutos naturales y civiles, preséntese en debida forma el juramento estimatorio, ajustado a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de los frutos, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

2. Alléguese la prueba documental denominada “*Copia solicitud de entrega pacífica de inmueble*”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

3. A efectos de determinar si le compete a esta sede judicial el conocimiento del presente asunto, apórtese la certificación catastral donde se determine el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis. (núm. 1 art 20, inc 4 art 25, núm. 3 art 26 del C. G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d47227588f948e0633e39a206163a8d8bc2b4e64a5e0af12ca2fb8c6119429**

Documento generado en 25/01/2023 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00434 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO** contra **LUIS MARIA RAMIREZ** (qepd), **RICARSINDA SALAZAR DE RAMÍREZ** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la Litis.

SEGUNDO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando las constancias del caso.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Como quiera que el presente asunto se tramitó virtualmente, no hay lugar a decretar desglose alguno – déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa83c48c358a6c994541d3721835676bd6f4135d02c71e05c334d93887c4fbe**

Documento generado en 25/01/2023 08:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**